

## **Ficha técnica**

<b>Fecha de solicitud</b>	27 de octubre de 2021
<b>Fecha de entrega</b>	2 de noviembre de 2021
<b>Número de cotización</b>	No aplica
<b>Cliente</b>	RIVERA ANDRADE ESTUDIO JURÍDICO
<b>Identificación</b>	900415338-0
<b>Solicitante</b>	Diana Zambrano
<b>Correo electrónico</b>	dzambrano@raestudiojuridico.com
<b>Teléfono</b>	3099864
<b>Nombre de la transcripción</b>	Audiencia Carlos Roberto Cubides Carcubi S.A.S. VS Adriana Cubides Septiembre 7 de 2021
<b>Tipo de transcripción</b>	Natural
<b>Tiempo total audio</b>	01:44:57 (hh:mm:ss)
<b>Tiempo total transcripción</b>	00:48:37 (hh:mm:ss)
<b>Número de páginas</b>	16

**“Es veraz, gracias por comprobarlo”.**

## Carlos Roberto contra CRM

Septiembre 7 del 2021

00:56:20 a 01.44:57

**Nicolás Mora:** Muchas gracias, entonces quisiera empezar este fallo, señalando lo que fue la señalización de litigio en este proceso, en lo que le correspondía a este despacho determinar si los negocios jurídicos demandados fueron o no simulados, si los mismos generaron o agravaron la suficiencia de los activos de la concursada, si causaron daño a los acreedores o afectaron la orden de prelación de pagos y si la compradora de los vehículos, materia del proceso, obró o no de buena fe. conforme el artículo 74 de la Ley 1116.

En ese sentido vamos a estudiar los elementos de la acción revocatoria y de simulación concursal de la siguiente manera: Para que prospere una acción de simulación los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006 establece unos requisitos de procedencia, primero, que la demanda sea propuesta por cualquiera de los acreedores, el promotor o el liquidador del concursado, o de oficio en caso de daciones en pago y actos a título gratuito, que no haya operado la caducidad de seis meses a partir de la ejecutoria de la calificación y graduación de créditos, que el acto debe haberse celebrado dentro del periodo de sospecha, que oscila entre 18, 24 y 6 meses anteriores al inicio del proceso concursal respectivo, que el acto o negocio simulado haya sido realizado por el deudor, que los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos, que el acto o negocio simulado haya perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de pagos y que no parezca que el adquirente hubiera obrado de buena fe.

En ese sentido vamos a emprender el análisis de cada uno de los requisitos correspondientes a este caso.

En primera medida tenemos la legitimación en la causa por activa y sobre este requisito atinente a la legitimación es claro para este despacho que se cumple que tanto el señor Carlos Cubides como la sociedad Carcubi son acreedores de la hoy concursada. Si bien se mencionaba que la acreencia puede haber sido posterior, no por lo menos este despacho puede desconocer todos los derechos de ley accesorios que tiene un acreedor en este tipo de procesos.

Quien se considera con la calidad de acreedor independiente de la fecha de que se volviera acreedor, no puede ocurrir que bajo el artículo 28 de la Ley 1116 existan cesiones de crédito y esos cesionarios también son titulares de todos los derechos, privilegios, acciones y accesorios, que no es el caso, pero a manera de ejemplo se tiene en cuenta. De manera que se cumple este criterio.

En segunda medida, sobre la caducidad, no ha operado la caducidad de la acción por cuanto no se ha llevado a cabo dentro del proceso de reorganización, siquiera la audiencia de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y aprobación de inventario valorado.

Sobre el siguiente elemento, tenemos lo siguiente: Periodo de sospecha, es de resaltar que pese a las tratativas que se pudieren adelantar entre las partes para el negocio objeto de esta acción, para el despacho prima la fecha de traspaso del vehículo, pues es la que determina el momento en que el activo cambia de propiedad y sale de las arcas de la concursada para ingresar a las del comprador.

Ahora bien, para el presente caso, se tiene que las pretensiones están enfocadas a que se declare la simulación del acto, por lo cual cabe preguntarse si en caso de prosperidad de la acción, es decir que se considere que el acto simulado debería considerarse que el acto es también gratuito y aplicar un periodo de sospecha distinto.

Sobre este punto, para este despacho, es de conocimiento que el traspaso tuvo origen en un contrato de compraventa, que fue el documento que se le enrostró a la autoridad competente a fin de que se realizara el traspaso, en otras palabras, es por un contrato de compraventa que se dio origen a registrar formalmente el cambio de propiedad del vehículo de CRM S.A.S. para que ingresara a las arcas de Adriana Cubides.

Es a raíz de la compraventa, y no por ejemplo a raíz de una dación en pago declarada ante autoridad, que se realizó el traspaso como supuesto acto o negocio declarado ante la autoridad de tránsito competente y es a partir de ese acto que el despacho emprende el análisis por el traspaso de los vehículos como acto oneroso.

De ahí también la diferencia, que el despacho, cuando estudia la simulación en las acciones de la Ley 1116, no se detiene a revisar si la simulación es absoluta o relativa de lo cual, por lo menos, en la última, podría concluirse en la relativa, la existencia de una donación como acto gratuito, sino que se concentra en estudiar el acto declarado, sea gratuito u oneroso, en este caso oneroso, se concentra en declarar la simulación y se concentra en ordenar la cancelación de los registros correspondientes de llegar a prosperar la acción conforme los precisos términos de los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006.

En ese orden de ideas respecto a si los actos jurídicos, objeto del proceso, esto es, los actos de compraventa de los vehículos de placas THY480, THY478 Y SWK034 se encuentran o no dentro del periodo de sospecha previsto en la Ley 1116 de 2006, es preciso observar no solo la fecha de inicio del proceso de reorganización de la concursada, la cual data del 11 de abril de 2019 según auto 460003022, sino de la fecha de traspaso de cada uno de los vehículos en mención para lo cual procederá a señalarse lo siguiente:

“En relación con los vehículos de placas THY480 y THY478 se observa que los actos se encuentran por fuera del periodo de sospecha, por cuanto el traspaso de cada uno de ellos se realizó el 10 de octubre de 2017, es decir, 18 meses y 1 día antes del inicio del proceso concursal. En consecuencia, se declara la prosperidad parcial de la excepción denominada inexistencia de las casuales contenidas en el artículo 64 de la Ley 1116 de 2006, para la procedencia de la acción revocatoria, por no encontrarse la solicitud de simulación dentro del término de sospecha”. Cierro comillas.

Exclusivamente, con respecto a los vehículos con placas THY480 y THY478, en ese orden no procederá el despacho a realizar mayor análisis de los demás requisitos en lo que a estos actos concierne. Respecto al vehículo de placa SWK034, encuentra el despacho que sí se cumple el requisito en estudio toda vez que el traspaso se realizó el 15 de julio de 2018 según consta en el certificado de tradición No. 6705 del 15 de noviembre de 2019, allegado con la demanda.

Por otra parte, que los documentos allegados y en especial el certificado de tradición del vehículo de placa SWK034 se observa que el mismo era de la concursada CRM S.A.S. hoy en reorganización, y fue traspasada a Adriana Cubides.

Respecto a la insuficiencia de activos, sobre este criterio tenemos lo siguiente, teniendo en cuenta que la deudora CRM está en proceso de reorganización, es pertinente hacer las siguientes consideraciones: El proceso de insolvencia está tradicionalmente integrado por dos tipos de procesos, el recuperatorio y el liquidatorio. En las diferentes leyes y decretos que han regulado los procesos concursales, las acciones revocatorias y de simulación han tenido un tratamiento diferente dependiendo de si estamos en presencia de un proceso recuperatorio o liquidatorio.

Es así como la acción revocatoria y de simulación ha sido regulada en artículo 49 del Decreto 2264 de 1969 para el proceso liquidatorio en el artículo del Decreto 350 de 1989 para el concordato preventivo. En el artículo 146 de la Ley 222 de 1995 para el proceso concordatario y en el artículo 183 de la misma Ley para el proceso liquidatorio.

Finalmente, la Ley 1116 de 2006 en un solo artículo previó la acción revocatoria y de simulación tanto para los procesos de reorganización como de liquidación judicial, y en el artículo 74 señaló, ya conocemos: “Durante el trámite del proceso de insolvencia, podrá demandarse, (proceso de insolvencia en general, sigue diciendo) cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos, y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos”.

De lo anterior es importante extractar que, en los procesos recuperatorios, llámese concordato, acuerdo de reestructuración o acuerdo de reorganización, el elemento de la insuficiencia de activos no siempre ha estado presente en las acciones revocatorias y de simulación. Aún más, ni siquiera lo previó el Decreto 2264 de 1969, por el contrario, en los procesos liquidatorios, quiebra, liquidación obligatoria, liquidación judicial, la insuficiencia de bienes siempre ha sido un elemento esencial y no resiste ninguna discusión porque la liquidación lleva implícito este elemento.

Sin embargo, en los procesos recuperatorios, hoy denominados reorganización, la condición de que exista insuficiencia de bienes, requiere un análisis especial, tal como se señaló por este despacho en fallo contenido en el radicado No. 202001279752 del 19 de junio de 2020 Corporación Internacional de Factoraje S.A., Intercorp S.A. contra Molino Procesar S.A. en reorganización y otros expedientes 20164803065.

Téngase en cuenta para el efecto, que si bien es cierto que el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 expresamente hace referencia a este elemento dentro de las gestiones revocatorias y de simulación concursal, tanto para procesos de liquidación como en reorganización también lo es que tenerlo en cuenta de manera literal como argumento decisivo para desvirtuar tales acciones en procesos de reorganización no resulta imperativo dada la naturaleza y finalidad de esta clase de procesos. Aspecto este que lleva a estudiarlo de manera contextualizada en cada caso particular.

Obsérvese además, que tratándose de procesos de reorganización en principio es factible pensar que no necesariamente hay insuficiencia de activos para responder por la totalidad de las obligaciones, sino que existe la posibilidad de una recuperación y viabilidad de la empresa, máxime cuando, en casos como el que nos ocupa, no se ha llevado a cabo la audiencia de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y aprobación de inventario valorado, y por ende no existe certeza respecto del monto de las acreencias y de los inventarios existentes, razón por la cual este despacho en atención a la posición adoptada por la Superintendencia en el proceso contenido en el radicado No. 202001279752 de 19 de junio de 2020, expediente 20164803065, no tendrá en cuenta el requisito de la insuficiencia de

activos para este caso como argumento decisivo para desvirtuar o no la acción concursal que hoy nos ocupa, máxime cuando la información aportada por Adriana Cubides, representante legal de la concursada en la radicación No.202101450704 del 14 de julio de 2021 es borrosa e ilegible en algunas partes.

Ahora bien, en el hipotético escenario de considerar que es imperativo este requisito en procesos de reorganización, el cual como ya se indicó no lo es, en reorganizaciones, es de resaltar que Adriana Cubides en el interrogatorio manifestó que los pasivos ascendían a \$6.101.615.000 y los activos ascendían a \$5.860.070.568 pesos lo cual denota que había menos pasivos que activos por [INAUDIBLE 01:08:35], por la anterior circunstancia se continuará con el análisis de los demás requisitos.

En cuanto al requisito conforme al que no aparezca que el tercero que haya adquirido los bienes a título de negocio haya obrado de buena fe, lo vamos a analizar en conjunto con el criterio en cuanto al perjuicio que el acto o negocio demandado haya causado a cualquiera de los acreedores o al orden de prelación de pagos. Estos dos criterios los vamos a estudiar en conjunto de la siguiente manera:

En primera medida, de la redacción del artículo 74 de la Ley de Insolvencia se observa que junto con la insuficiencia patrimonial debe configurarse uno cualquiera de los presupuestos bajo análisis, es decir que el acto o negocio realizado por el deudor haya causado un perjuicio a cualquiera de los acreedores del deudor o en su defecto haya afectado el orden de prelación de créditos.

Por su parte, respecto de la buena fe como presupuesto necesario para la prosperidad o no de las acciones concursales, previstas en el artículo 74 de la Ley 1116, procederá a hacerse el estudio que corresponde teniendo en cuenta que el extremo pasivo formuló la excepción al principio de buena fe y su presunción, alegando para ello que la buena fe se presume.

En consecuencia, se analizará también no solo el criterio sino la misma excepción formulada. En relación con la presencia de la buena fe o no en los adquirentes del bien y sobre la afectación de los acreedores o de la prelación de pagos con el acto, ha de tenerse en cuenta que para actos como el que nos ocupa, la referida buena fe es la objetiva, cualificada o buena fe creadora de derechos.

En sentencia C57 de 2007, la honorable Corte Constitucional, al considerar la constitucionalidad parcial del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, se refirió que con la norma atacada no se desconoce el principio de la buena fe, sino que puede ser interpretada en armonía con otros principios y normas, señala así que: “ Esto se explica debido a que la buena fe no es un postulado constitucional absoluto, sino que puede ser interpretado y por ende restringido en armonía con otros derechos

aplicables en el pacto con las relaciones jurídicas. En otras palabras, la buena fe no implica que para regular determinados asuntos, las autoridades públicas siempre deban partir del actuar bondadoso y el cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de los particulares, por el contrario, resulta comprensible que con el propósito de cumplir otros principios igualmente importantes como la seguridad jurídica, el interés general o la salvaguarda de los derechos de terceros, el legislador o la autoridad correspondiente impongan algunas medidas tendientes a prevenir actuaciones contra derecho cuyas consecuencias sean jurídicamente inadmisibles.

Así, bajo el supuesto válido de que la crisis empresarial no ocurre repentinamente, sino que es el resultado de un proceso que toma algún tiempo, la carga probatoria exigida se proyecta entonces como una forma legítima de evitar los efectos perversos de aquellos actos dispositivos del deudor deliberadamente conscientes para no honrar sus compromisos, o que son el resultado de angustiosas y desesperadas decisiones en épocas de crisis, cuando terminan por desencadenar situaciones asimétricas injustas respecto de uno, varios o todos los acreedores.

En lo que se refiere de manera específica al artículo 74 de la Ley 1116 de 2006: “La corte reconoce que la norma bajo examen en realidad invierte la carga probatoria al establecer que la extinción de los actos celebrados tendrá lugar cuando habiéndose cumplido los presupuestos allí señalados, no aparezca que el adquirente arrendatario o comodatario obra de buena fe, radicando en cabeza de estos últimos la obligación de demostrar las condiciones bajo las cuales se desarrollaron los negociables impugnados, lo que naturalmente habrá de ser evaluado de acuerdo con las especificidades de cada caso”.

Pero ello no ocurre porque necesariamente se presuma que su conducta fue indebida o fraudulenta, sino que, en virtud de la carga dinámica de la prueba, son ellos quienes están mejor posicionados para demostrar al juez del concurso respecto de la conducta en torno a cada uno de los actos mercantiles desplegados, lo cual es compatible con la jurisprudencia constitucional decantada sobre el particular.

Adicionalmente, este despacho, en sentencia 400000056 del 20 de mayo de 2015 y 400000112 del 1 de septiembre de 2015 sostuvo lo siguiente: “Para que el tercero adquirente pueda enervar la acción revocatoria y proteger de esta forma sus derechos tiene que evidenciarse que su actuación se ajustó a los deberes y que se obró exento de culpa. En efecto, la buena fe, creadora de derechos o buena fe exenta de culpa, la que es interpretada por la máxima romana *error communis facit ius* exige dos elementos: un elemento subjetivo y es el que se exige de la buena fe simple de tener la conciencia de que se obra con lealtad y segundo, un elemento objetivo y social, la seguridad de que el traente es realmente propietario, lo cual exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente

propietaria. La buena fe simple exige tan solo conciencia, la buena fe calificada o creadora de derechos exige conciencia y certeza.

¿Cómo se acreditan estos presupuestos? Continúa el despacho, según el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas. De manera similar el artículo 769 del Código Civil prevé que la buena fe se presume excepto en los casos en que la ley establece presunción contraria. Y el artículo 835 del Código de Comercio señala que se presumirá la buena fe, aún, la exenta de culpa.

Para efectos de fallar el presente caso, el despacho considera necesario determinar en qué consiste la referida presunción de buena fe y cuáles son sus alcances en materia probatoria, en palabras del tratadista Hernando Reyes Echandía, se señala: “Se trata como su mismo nombre lo indica de una especie de presunción que debe ser analizada y aplicada de acuerdo con las reglas generales aplicables a esta clase de prueba, entre otras se debe recordar que al igual que los indicios, las presunciones son juicios de inferencia lógica que requieren que se pruebe un hecho, indicador para inferir con base en el otro hecho indicado, pero este juicio que proviene de las reglas de la experiencia en los indicios es dado por el ordenamiento positivo, por ello afirma la doctrina que toda presunción exige la previa prueba de los hechos que le sirven de base”.

Continúa el despacho sobre el mismo tema.

“En el caso de la presunción de buena fe ¿cuáles son los hechos que les sirven de base, que deben estar probado en el proceso? La actitud diligente de quien la alega por todas las actuaciones que le correspondían en aras de crearse una certeza razonable acerca de la situación en la que se encontraba, solo quien ha obrado con la diligencia que le corresponde emplear puede alegar que obró de buena fe creadora de derechos y la carga de probar dicha diligencia corresponde a quien alega haber obrado de buena fe, pues según dispone el inciso 3.º del artículo 1604 la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”. Cierro comillas de la decisión del despacho ya citada.

También hay que tener en cuenta conforme el artículo 167 del Código General del proceso, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En el caso que nos ocupa, tenemos que la adquirente del vehículo de placas SWK034, esto es Adriana Cubides se limitó a afirmar que obró de buena fe al momento de consentir la celebración del negocio de compraventa más no probó una actitud diligente en la adquisición de tal bien, y una actitud libre de todo manto de duda en su actuar.



En efecto, no obra en el acervo probatorio demostración sobre la adquisición del vehículo de placas SWK034 más cuando solo se afirma que el mismo se pagó con el producido del vehículo, allegando una certificación de contadora de manera extemporánea y que además dista de las pruebas solicitadas por este despacho.

Ahora bien, solo en el hipotético caso de considerar que dicha prueba con los demás documentos allegados fuere solicitada por este despacho, y además allegada en tiempo, es de resaltar que la misma carece de contundencia para demostrar el pago del mencionado vehículo, pues no fue posible verificar los asientos contables que dieran cuenta de la supuesta compra del vehículo de placas SWK034.

En efecto, este despacho no pudo contrastar, pese a haberlo solicitado, soportes contables de las supuestas consignaciones que se mencionan en la certificación RC3287, RC3288 del 13 de mayo de 2019, consignaciones RC3315 del 31 de marzo de 2020 y consignaciones RC3316, RC3322, RC3326, RC3331 y RC3330 supuestamente producidas entre el 11 de mayo y 26 de agosto de 2020, consignaciones RC3332, RC3338, RC3339, RC3342, RC3350, RC3351, RC3352, RC3353, RC3354, RC3355, RC3357, de esa ya nos vamos a referir y RC3360 supuestamente producidas entre el 5 de septiembre de 2020 y el 30 de diciembre de 2020.

En ese sentido, pese a que la certificación de la contadora hace referencia a dichas consignaciones, no tuvo la oportunidad este despacho, pese a otorgarla de oficio, contrastar dichos documentos mencionados en la certificación. A su vez, el único asiento contable de consignación allegado es el correspondiente al No. RC3357 del 2 de enero de 2021 por valor de \$3.300.000. Dicho asiento no concuerda con los valores que la contadora Vila Isabel Pernettt certificó en el mencionado documento.

En efecto, la contadora hace referencia a dos consignaciones en su certificación con No. RC3357 de fecha 4 de diciembre de 2020, ambos y por valores de \$2.450.000 y otros por \$480.000 pesos respectivamente. Valores que distan del valor mencionado en el único asiento contable allegado. No puedo verificar este despacho, pese a haberlo solicitado, igualmente el soporte contable de los supuestos valores por producción de vehículo entre septiembre de 2017 a diciembre de 2020.

Tampoco pudo verificarse el soporte contable de las supuestas denominadas consignación avance tarjeta crédito C005107 y C005113 del 18 de octubre a 8 de noviembre de 2018. Si bien el acto revisado refiere a la venta del vehículo con placas SWK034 revisando la venta en conjunto no pudo tampoco verificar este despacho pese a haberlo solicitado el soporte contable del supuesto anticipo RC626 y RC627 por \$60.000.000 de pesos.

Ahora bien, mencionaba en la certificación, llama la atención del despacho que el mencionado anticipo de \$60.000.000, según la certificación, ocurrió el 9 de julio de 2017, esto es un mes antes de la asamblea del 11 de agosto de 2017, donde la señora Adriana Cubides apenas estaba planteando su interés a la mencionada sociedad de comprar los camiones, y entre ellos el camión SWK034, además de los otros dos vehículos que no corresponde en este momento referir.

Todo lo anterior solo denota inconsistencias entre la certificación aportada a este proceso con los asientos contables y demás documentos allegados y, contrario a lo anterior lo que sí evidenció este despacho del acto objeto de simulación, es que hay un indicio afectivo entre los participantes de la reprochada compraventa del vehículo SWK034, pues en efecto Adriana Cubides era accionista de CRM S.A.S. hasta el año 2016.

Adriana Cubides es hija del gerente y representante legal de CRM S.A.S. para ese entonces Guillermo Cubides, y era una persona que había ocupado diferentes cargos en dicha empresa, aspecto que conllevaba a una mayor diligencia en su actuar. Como ya lo mencioné, el despacho tiene conocimiento que Adriana Cubides era accionista de CRM S.A.S. hasta el año 2016, pero también pudo verificar que después continuó vinculada en cargos en dicha entidad, y no por menos también vale la pena mencionar que los traspasos se hicieron antes de terminar de pagarse los vehículos. Lo cual no ocurre en la práctica comercial salvo que el negocio se haga entre allegados. Todo ese indicio afectivo, aunado a la falta de pruebas en cuanto al pago del vehículo en mención, conlleva a dar por probadas este requisito, el cual debía ser desvirtuado en virtud del principio de carga dinámica de la prueba y de lo ya expuesto.

Ahora bien, respecto a la existencia de un perjuicio de los acreedores o afectación de la prelación de crédito ha sido criterio de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y ahora de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, considerar que existen actos o negocios realizados por el deudor en los que se causa daño en su historia patrimonial pero no necesariamente un perjuicio para los acreedores. Es el caso por ejemplo de negocios en los que se sustituyen unos activos por otros, respetando en ellos las reglas mínimas de conmutatividad en negocios onerosos.

Sobre el perjuicio que se cause a los acreedores con los actos o negocios demandados en virtud de las acciones revocatorias y/o de simulación concursales, nuestro ordenamiento no exige que sea calificado, es decir que la acreencia insoluble sea de un monto o cuantía determinada o de cierta categoría o en relación con un acreedor determinado, y esto es así porque el régimen de insolvencia se basa en principios establecidos en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, dentro de los que se encuentra el principio de universalidad, igualdad, eficiencia, información, entre otros.

En el caso que nos ocupa, tenemos que con la salida de varios bienes que se encontraban dentro del patrimonio de la concursada, entre ellos la del vehículo con placas SWK034 se disminuye de manera natural la prenda general de los acreedores y por ende su esfera patrimonial, no obstante, es necesario establecer si se causó perjuicio, que sigue el artículo 74 de la mentada ley.

Para tal efecto, en virtud del principio de carga dinámica de la prueba al que se refiere el artículo 167 del Código General del Proceso, y en línea con la inversión de la carga de la prueba, de la buena fe ya descrita con el criterio anterior, que para este punto se concentraba en la importancia de la demostración en el pago, traducido en la evidencia de la sustitución de un activo fijo por un activo líquido, el despacho decretó una serie de pruebas de oficio a fin de determinar entre otras cosas si existió o no conmutabilidad en los negocios de compraventa demandados y por ende si se generó o no un perjuicio a los acreedores o si lo que hubo fue simplemente una sustitución de activos.

No obstante lo anterior, las acá demandadas sociedad CRM S.A.S en reorganización y Adriana Cubides no lograron demostrar la conmutabilidad del negocio por todo lo ya expuesto respecto a las pruebas allegadas y las inconsistencias encontradas y mucho menos se demostró el beneficio que la venta del vehículo de placas SWK034 le haya reportado a la concursada.

Sobre este punto, pregunta al despacho Adriana Cubides sobre ¿a quién se le había hecho los pagos entre otros del vehículo SWK034? Señaló que, con ocasión de los embargos a CRM, los consignó a la cuenta de María Fernanda Cubides, hermana de Adriana, denotando que los dineros nunca ingresaron a las arcas de CRM S.A.S. en reorganización y confirmando la falta de conmutatividad del negocio.

A pregunta del despacho se le señaló: ¿A qué cuenta consignó? Respondió: “Se hizo a una cuenta de Bancolombia, las cuentas de la compañía siguen embargadas y ha funcionado con una cuenta de ahorro de uno de los socios para poder girar anticipos y pagos a los acreedores, a la nómina, a todo eso. La cuenta a la que se ha consignado es una cuenta de Bancolombia de ahorros”. Preguntaba: ¿De quién la cuenta? Adriana Cubides responde: “De María Fernanda Cubides”. Se le pregunta. ¿Solo a esa cuenta? Responde Adriana Cubides que sí.

Consérvese para el efecto adicionalmente que ni Adriana Cubides ni la sociedad CRM S.A.S. en reorganización aportaron la información requerida por el despacho en varios aspectos tales como, por ejemplo, para el caso de CRM, los soportes contables relativos a los negocios jurídicos objeto de la controversia, incluyendo sin limitarse a registros contables y financieros del año 2015 al 2021 donde se refleja la amortización de los dineros producto de la venta de los tres vehículos, objeto de la controversia, estados financieros y notas a los estados financieros del ejercicio de

los años 2015 a 2021 que se refleje en la amortización de la venta de los vehículos objeto de la controversia.

Aquí me detengo sobre este punto, pues ha de indicarse que mediante radicación 202101438770 del 6 de junio de 2021 se aportó copia del estado de situación financiera de CRM S.A.S. con cierre al 31 de diciembre de 2020, no obstante, ello no refleja la amortización de la venta de vehículos objeto de compraventa y tampoco se aportaron las notas a los estados financieros tras haberlas solicitado.

Entre otros, se solicitó también a Adriana Cubides, por ejemplo, los documentos sobre el traspaso, los soportes de los pagos realizados por el comprador del vehículo con placas THY480 Adriana Cubides desde julio de 2020 hasta la fecha final de dichos pagos por valor de \$272.000.000, estas pruebas sobre los otros actos sobre los que ya nos referiremos, la prueba por informe, la copia de las cuentas o producido de los tres vehículos desde octubre de 2017 a la fecha de hoy, donde se evidencian los valores líquidos quedan descontados de la deuda de CRM, el soporte de la consignaciones realizadas por Adriana Cubides durante el año 2020 a la cuenta de Bancolombia de María Fernanda Cubides.

Aquí cumple señalar que la señora Adriana Cubides únicamente allegó la certificación expedida por la contadora de la sociedad CRM S.A.S. tal como se evidencia en el contenido de la radicación 202102017614 del 6 de junio de 2021, de la cual también se cuestiona el despacho el motivo por el cual no fueron aportados todos los soportes contables los como ya se indicó anteriormente.

En ese orden, el despacho encuentra que la mencionada prueba no fue presentada en la oportunidad, pues no fue aportada ni con la contestación de la demanda ni oportunamente con el cumplimiento de la orden que había dado este despacho como consecuencia del decreto de una prueba de oficio y segundo que en el hipotético caso de considerarse que la prueba hubiera sido aportada oportunamente, que no pasó, la misma no es prueba contundente para demostrar los pagos realizados por todo lo anteriormente expuesto ya en este fallo.

Por último y no menos importante y viene también con la buena fe, es de resaltar que por la cercanía entre las partes, la señora Adriana Cubides conocía del mal estado de los negocios de CRM S.A.S. Nuevamente ante la misma pregunta ya mencionada del despacho sobre a quién le había hecho los pagos, entre otros del vehículo SWK034, señaló Adriana Cubides que con ocasión de los embargos a CRM los consignó a la cuenta de María Fernanda Cubides y vuelvo y refiero la prueba en el sentido de que a la pregunta que cuánto consignó, Adriana respondió: “Se hizo a una cuenta Bancolombia, las cuentas de la compañía siguen embargadas y ha funcionado con una cuenta de ahorros de uno de los socios”.

En ese sentido Adriana Cubides conocía que la sociedad CRM S.A.S. estaba en problemas económicos dado que las cuentas de la sociedad se encontraban embargadas, en consecuencia, y toda vez que el vehículo SWK034 se encuentra demostrado la totalidad de los elementos de la acción se procederá a acceder a las pretensiones decretadas únicamente en virtud de este vehículo.

Sobre las costas, el Código General del Proceso en el artículo 365, numeral 5.º señala que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial expresando los fundamentos de su decisión. Como quiera que en este caso prosperaron parcialmente las pretensiones de la demanda, este despacho, y también prosperó parcialmente una sección, este despacho no impondrá condena en costas y cada parte asumirá los costos del presente proceso en proporciones iguales que les corresponde. Tampoco hay lugar a imponer agencias en derecho a algunas de las partes, en consecuencia, se desestima la pretensión de condena No. 5 sobre costas de la demanda.

Sobre la recompensa, el párrafo del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, prescribe que en el evento en que la ley prospere total o parcialmente, el acreedor demandante tendrá derecho a que la sentencia le reconozca a título de recompensa una suma equivalente al 40% del total del bien recuperado para el patrimonio del deudor o del beneficio que directa o indirectamente se reporte.

La revocatoria de simulación del negocio tiene como única finalidad la reconstitución del patrimonio, del deudor como prenda general de los acreedores, por ello la recompensa está prevista como un premio o reconocimiento a quien obtiene un ingreso efectivo que incremente la masa que respalda las acreencias, siempre y cuando lo haya rogado en la demanda.

En este caso, encuentra el despacho que efectivamente la recompensa fue solicitada por la parte demandante en las pretensiones de la demanda y que en consecuencia se reconocerá la parte demandante y a título de recompensa el 40% del valor que llegue a corresponder al vehículo de placas SWK034 una vez realizada la audiencia de resolución de objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos y aprobación de inventario valorado que para efectos se realice dentro del proceso de reorganización de la sociedad CRM S.A.S. para lo cual se pondrá en conocimiento a la Dirección de Reorganizaciones.

Por todo lo expuesto se desestiman las demás excepciones formuladas en la contestación de la demanda que guardan íntima relación con lo ya expuesto en este despacho en el análisis realizado.

En mérito de lo expuesto el Director de Procesos Especiales administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

1. Declarar parcialmente probada la sección denominada inexistencia de las causales contenidas en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 para la procedencia de la acción revocatoria por no encontrarse la solicitud de simulación dentro del término sospecha en relación con los vehículos de placa THY480 Y THY478
2. Declarar la prosperidad de las pretensiones sobre simulación del acto celebrado respecto del vehículo de placas SWK034.
3. Como consecuencia de lo anterior se ordena la cancelación de la inscripción de los derechos que tenga Adriana Cubides sobre el vehículo de placas SWK034 y en su lugar se ordena inscribir a la sociedad CRM S.A.S. en reorganización como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Para el efecto se ordena al grupo de apoyo judicial librar las comunicaciones y oficios a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca.
4. No imponer condena en costas por lo ya expuesto.
5. En la parte motiva de esta providencia, reconocer a título de recompensa de la parte demandante y a cargo de la sociedad demandada CRM S.A.S. en reorganización el 40% del valor que llegue a corresponder al vehículo de placas SWK034 una vez realizada la audiencia de resolución de objeciones a los proyectos de graduación y calificación de créditos e inventario valorado para el efecto en el proceso de reorganización de la sociedad CRM S.A.S.
6. Remitir a la Dirección de Procesos de Reorganización II, copia de la presente decisión para lo pertinente.
7. Declarar terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Esta notificación queda notificada en estrados.

¿Hay alguna intervención?

No habiendo intervención por ninguna de las partes. Doctor Cubides.

**Señor Cubides:** Gracias señor juez, muy amable. Quería pedirle una aclaración con relación a lo planteado en el artículo 75 que hace referencia a la restitución de los frutos y de los producidos del rodante durante el periodo que el vehículo estuvo en cabeza del adquirente. Sobre el particular el artículo 75 señala que también corresponde a la decisión sobre la revocatoria que se incluya en la liquidación de los frutos producidos desde el momento en que se hizo el traspaso hasta el momento en que se decreta el reingreso nuevamente del vehículo a la sociedad.

**Nicolás Mora:** Muchas gracias doctor Cubides, queda su solicitud de aclaración formulada. Voy a correr traslado a esta solicitud.

**Jairo Chinchilla:** No debe atenderse la aclaración, sin embargo, interponer el recurso, pero tiene una aclaración, hay que aclarar legalmente que es lo que está

pidiendo el señor. Segundo, el despacho tampoco se pronunció sobre eso, entonces realmente no debe prosperar esta solicitud, más que si se va a hacer algún requerimiento al despacho sea a través del recurso pertinente.

Segundo lugar, como se ha demostrado en todo el proceso, no se ha presentado, ni ha probado, ni ha allegado ninguna clase de perjuicio que se haya puesto a consideración de la parte para efecto de darle traslado a los perjuicios que en ninguna parte fueron presentados por la parte demandada. Muchas gracias señor juez.

**Nicolás Mora:** Gracias doctor Chinchilla, en ese sentido vamos a decretar un receso de 20 minutos, son las 12:00, a las 12:20 estamos para resolver lo pertinente, muchas gracias, receso hasta las 12:20.

A la 1:09 de la tarde reanudamos la audiencia para resolver la solicitud formulada.

¿Me están escuchando bien?

**Parte demandada:** Sí señor, escucho perfecto.

**Parte demandante:** También señor juez.

**Nicolás Mora:** Gracias doctor Cubides. Bueno, entonces en primera medida tenemos que el señor Carlos Cubides presentó una solicitud de aclaración, y pese a que presentó una solicitud de aclaración contra el fallo proferido, la cual, de conformidad con las normas, no procedería contra lo decidido en este caso, en virtud del artículo 11 del Código General del Proceso, este despacho le garantizará su derecho de defensa, y estudiará no como una aclaración sino como una adición al fallo y en ese sentido se pronuncia a continuación.

Sobre las adiciones al fallo en palabras de la Corte, ha explicado en tiempo atrás que solo operará la adición de la sentencia cuando en ella se deja de resolver pretensiones de la demanda, principal...

Perdón un segundo ¿me escuchan bien?

**Parte demandada y parte demandante:** Sí señor.

**Nicolás Mora:** Entonces en ese sentido las adiciones en palabras de la Corte, ha explicado de tiempo atrás, que solo, comillas: "Operará la adición a la sentencia cuando en ella se dejan de resolver pretensiones de la demanda principal, de la reconvencción o demandas acumuladas, o no se hizo pronunciamiento expreso sobre puntos que debían decidir, o se guardó silencio en torno a las excepciones propuestas por el demandado.

Con ello se busca que el juzgador se pronuncie adicionando la sentencia en aquellos puntos que no fueron estimados o decididos sobre los cuales se guardó

silencio implicando ello que no puede tocarse lo ya resuelto de definir. Esto en auto de 14 de noviembre de 1997, expediente 4534.

En ese sentido como el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 señala que aquel que haya contratado con el deudor o sus causahabientes de mala fe, estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación de la declaración de simulación, así como sus frutos, este despacho va a proceder a decidirse, va a adicionar la sentencia y a decidir sobre este punto en el siguiente sentido.

Entonces, sobre los frutos tenemos lo siguiente: Pese a que el despacho no encuentra que se hubieren rogado los frutos en las pretensiones de la demanda, a diferencia de la recompensa, los frutos si proceden de oficio legalmente cuando prosperan las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, revisada la demanda inicial y su reforma en especial, se tiene que, en el juramento estimatorio, el demandante estimó, comillas: “Daño emergente son \$322.381.159 con 19 centavos”. Cierro comillas.

Es de resaltar que el daño emergente es un concepto distinto a los frutos, por lo cual el despacho no encuentra estimado el valor de frutos correspondiente. Máxime cuando en la reforma a la demanda, en el acápite 3: “Requisitos de procedibilidad de la acción”, el demandante indicó lo siguiente: “3.1.2. Por otra parte, la sociedad CRM S.A.S. en las sumarias del proceso de reorganización, en la carpeta No. 5 sobre la graduación de acreencias y derechos de voto, manifiesta que en los créditos de quinta clase que figuran a nombre de mis representados, uno por valor de \$144.859.786 con 81 centavos, y otro a nombre de la empresa Carcubi S.A.S por valor de \$167.521.372 con 38 centavos, para un total de \$322.381.159 pesos con 19 centavos”, lo cual da cuenta de la calidad de acreedor.

El valor señalado por el demandante en este acápite de la demanda de \$322.381.159 pesos con 19 centavos obedece a los créditos que tenían los demandantes en reorganización, valor que se incluyó como daño emergente en la demanda, pese a ser obligaciones del concurso que, por obvias razones, del principio de universalidad no son posibles de atender.

Pero refiriéndose al tema de considerar que ese valor de daños emergente es el valor de frutos, ni siquiera apelando a considerar que se trató de un error voluntario, no se puede ni siquiera considerar que se trató de un error involuntario mecanográfico del demandante.

Ahora bien, solo de llegar a considerar que el valor estimado y no objetado hace prueba de su monto conforme el artículo 106 del Código General del Proceso o valiéndose de otros documentos que hubieren en el acervo probatorio, este



despacho no tiene presente que se trate de un valor escueto sin mayor fundamento, el apoderado debió de hacer un esfuerzo por indicar lógica y razonadamente, el porqué de esa suma, el cómo calculó los valores que pretendió hacer valer como frutos, no indicó qué circunstancias, operaciones matemáticas u opinión técnica contribuyó para estimar dicho valor. Es una carga adicional por naturaleza de la prueba que será soporte para la tasación de perjuicios en el evento en que las pretensiones salieren *avanti*, como pasó.

En palabras del Tribunal Superior de Bogotá el juramento estimatorio, comillas: “Deberá hacerse bajo una carga de buen criterio, de prudencia, de mesura y de equilibrio en la apreciación conforme la razón, recordándole los deberes de lealtad y buena fe con que deben obrar las partes y su apoderado, motivaciones sobre las cuales se exige que el demandante obre con rigor y sensatez al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos y los frutos reclamados”. Cierro comillas.

En ese sentido este despacho no tiene certeza del acervo probatorio sobre la cuantía de los frutos que pretende sean reconocidos, por lo cual la sentencia se adicionará de la siguiente forma, adiciónese el resuelve del fallo así:

8. Niéguese los frutos por las razones expuestas en la parte motiva de la adición al fallo.

Esta decisión queda notificada en estrados.

**Parte demandada:** Conforme su decisión su señoría, parte demandada.

**Nicolás Mora:** Bueno, no habiendo pronunciamiento señores, se cierra la audiencia siendo la 1:16 de la tarde y les agradezco a todos por el tiempo y por la paciencia en los recesos que tuvo que tomar el despacho, que tengan una feliz tarde. Muchas gracias.